



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34, en la causa iniciada por denuncia de Yonalbert Z R s por la desaparición de su padre, Luis Alberto Z R , quien fue visto por última vez en un instituto de cardiología en la ciudad de La Plata el 16 de enero del corriente, y fue hallado sin vida el 21 de ese mismo mes, en inmediaciones de la ruta 36 y la calle 4 de la localidad de Melchor Romero (confr. acta de defunción de fs. 286 del expediente digitalizado).

Según relata el denunciante, después de haber anoticiado a las autoridades para dar con el paradero de su padre, de haberlo buscado por su propia cuenta y mediante publicaciones callejeras y en redes sociales, el día sábado 18 por la noche comenzó a recibir comunicaciones por *Whatsapp*, a través de las cuales le exigían dinero para liberarlo. Una vez efectuado el depósito bancario de la suma acordada, en la cuenta que le indicaron, continuaron las demandas de dinero, las amenazas y los mensajes intimidantes, que se sucedieron aun después de haber encontrado el cuerpo sin vida en el lugar señalado.

Tras recibirles declaración indagatoria a los titulares de las dos cuentas bancarias proporcionadas por los presuntos captores, el juzgado platense resolvió que no había mérito suficiente para disponer su procesamiento y declinó su

competencia a favor de la justicia nacional de esta capital, al considerar que la prueba reunida permitía descartar la hipótesis delictiva del secuestro extorsivo y que las restantes hipótesis, subsumibles en los artículos 168 y 172 del Código Penal, se habían verificado en esta ciudad, donde se encuentran radicadas las cuentas bancarias (resolución del 30 de enero de 2020).

Además de las razones de economía procesal, para rechazar esa atribución por prematura, el juzgado nacional de esta ciudad consideró que la víctima había desaparecido en la ciudad de La Plata y que su cuerpo fue hallado en un descampado en ese ámbito, donde vive su hijo, se recibieron los llamados extorsivos, se realizó el depósito de dinero y se publicaron los datos que habrían permitido el contacto de los supuestos captores. Tuvo en cuenta también que todavía no podía descartarse que se tratara de un secuestro, puesto que restaba agregar los informes complementarios de la autopsia para confirmar la insuficiencia cardíaca aguda como causa de la muerte, y tampoco había elementos de prueba que corroboraran la versión de los titulares de las cuentas, y su ajenidad a los hechos.

Con la insistencia del primero, que hizo hincapié en la ausencia de materia federal, y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (cf. su decisión octubre de 2020, sin indicación de día, agregada al legajo digital).

En cuanto atañe a la competencia territorial me permito señalar, tal como lo hace el magistrado nacional de esta capital, que tanto la desaparición como el hallazgo sin vida de Luis Alberto Z R se produjeron en el ámbito bonaerense, donde también su hijo recibió las exigencias de dinero y efectuó el depósito, por lo que allí corresponde proseguir la presente investigación en razón del territorio.

Por otro lado, y en lo que respecta a la materia, cabe recordar que en el precedente “Izquierdo” la Corte mantuvo el criterio de priorización federal en los casos de secuestro extorsivo, en el sentido de que durante la etapa de

Incidente N° 1 – Denunciante: Z R , Yonalbert – Imputado: H D ,
Endrina Karina y otro s/ incidente de incompetencia.
FLP 334/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

instrucción deberá verificarse la existencia de circunstancias que justifiquen mantener dicha competencia, y acreditada la ausencia de estas circunstancias corresponderá declarar la incompetencia del fuero de excepción (Fallos: 342:667).

Desde ese punto de vista, debo decir que aun cuando se admita la vigencia de la hipótesis delictiva del secuestro extorsivo seguido de muerte, como lo propone el juzgado nacional de esta ciudad, lo cierto es que de los antecedentes remitidos y de la reseña efectuada por los magistrados, se desprende que los hechos responden a una motivación estrictamente particular, y no se advierte la concurrencia de otros extremos que justifiquen mantener la competencia de excepción (conf. dictamen del 5 de marzo de 2018, en la Competencia FSM 4431/2016/TO4/14/CS1 *in re* “Montivero, Gabriel Ricardo y otros s/ secuestro extorsivo”).

En razón de lo expuesto, opino que corresponde devolver las actuaciones a la provincia.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:34:49